



I DISPOSICIONES GENERALES

CONSEJERÍA DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL

DECRETO 100/2011, de 17 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de la Denominación de Origen Protegida "Pimentón de La Vera". (2011040113)

"Pimentón de La Vera" es una denominación de origen extremeña protegida inscrita en el registro comunitario en virtud del Reglamento (CE) n.º 982/2007 de la Comisión de 21 de agosto de 2007.

El vigente reglamento de esta denominación geográfica fue aprobado por el Decreto 67/2004, de 4 de mayo.

Con posterioridad a la entrada en vigor de dicha norma reglamentaria, fueron dictados el Reglamento (CE) n.º 510/2006 del Consejo, de 20 de marzo de 2006, sobre protección de las indicaciones geográficas y de las denominaciones de origen de los productos agrícolas y alimenticios, modificado por los Reglamentos (CE) números 1791/2006 del Consejo y 417/2008 de la Comisión y el Reglamento (CE) n.º 1898/2006 de la Comisión, de 14 de diciembre de 2006, que establece las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n.º 510/2006 del Consejo sobre la protección de las indicaciones geográficas y de las denominaciones de origen de los productos agrícolas y alimenticios, modificado por el Reglamento (CE) 628/2008 de la Comisión, que constituyen la normativa esencial de la Unión Europea en materia de denominaciones de origen e indicaciones geográficas protegidas de productos agroalimentarios no vínicos.

En respuesta a este nuevo marco jurídico, la Comunidad Autónoma de Extremadura aprobó la Ley 4/2010, de 28 de abril, de Denominaciones de Origen e Indicaciones Geográficas de Calidad Agroalimentaria de Extremadura, que introduce sustanciales modificaciones normativas en la regulación de las denominaciones geográficas de calidad agroalimentaria. La Ley atribuye con carácter general la gestión de cada denominación de origen a su Consejo Regulador, al que confiere la naturaleza jurídica de corporación de derecho público y exige disponer de un reglamento con el contenido mínimo delimitado en el apartado 1 de su artículo 11, adaptado al contenido de la norma legal y a propuesta del Consejo Regulador constituido con anterioridad a la entrada en vigor de la misma, según establece su disposición transitoria primera.

En su virtud, en ejercicio de las competencias atribuidas en los artículos 9.1.13 del Estatuto de Autonomía de Extremadura, previa propuesta del Consejo Regulador de la Denominación de Origen Protegida "Pimentón de La Vera", en ejercicio de la potestad reglamentaria regulada en la Ley 1/2002, de 28 de febrero, del Gobierno y de la Comunidad Autónoma de Extremadura, a propuesta del Consejero de Agricultura y Desarrollo Rural y previa deliberación del Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura en su sesión de 17 de junio de 2011,



DISPONGO:

Artículo único.

Se aprueba el Reglamento de la Denominación de Origen Protegida "Pimentón de La Vera", cuyo texto se inserta como Anexo.

Disposición adicional única.

El pliego de condiciones de la denominación de origen protegida "Pimentón de La Vera" podrá consultarse en la página web de la Consejería de Agricultura y Desarrollo Rural a través de la siguiente dirección de internet: <http://aym.juntaex.es/organizacion/explotaciones>.

Disposición derogatoria única.

Queda derogado el Decreto 67/2004, de 4 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de la Denominación de Origen Protegida "Pimentón de La Vera" y su Consejo Regulador.

Disposición final única.

El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura.

Mérida, a 17 de junio de 2011.

El Presidente de la Junta de Extremadura,
GUILLERMO FERNÁNDEZ VARA

El Consejero de Agricultura y Desarrollo Rural,
JUAN MARÍA VÁZQUEZ GARCÍA

**A N E X O**

REGLAMENTO DE LA DENOMINACIÓN DE ORIGEN PROTEGIDA "PIMENTÓN DE LA VERA"

CAPÍTULO I

NORMATIVA REGULADORA, PROTECCIÓN DE LA DENOMINACIÓN DE ORIGEN PROTEGIDA Y DISPOSICIONES SOBRE PRESENTACIÓN Y ETIQUETADO DE LOS PRODUCTOS

Artículo 1. Normativa reguladora de la Denominación de Origen Protegida.

1. La denominación de origen protegida "Pimentón de La Vera" (en adelante DOP) es un bien de dominio público de titularidad de la Comunidad Autónoma de Extremadura, no susceptible de apropiación individual, venta, enajenación o gravamen, sujeta al régimen jurídico establecido en el artículo 3 de la Ley 4/2010, de 28 de abril, de Denominaciones de Origen e Indicaciones Geográficas de Calidad Agroalimentaria de Extremadura.

La DOP se rige fundamentalmente por:

- El Reglamento (CE) n.º 510/2006 del Consejo, de 20 de marzo de 2006, sobre la protección de las indicaciones geográficas y de las denominaciones de origen de los productos agrícolas y alimenticios.
- Ley 4/2010, de 28 de abril, de Denominaciones de Origen e Indicaciones Geográficas de Calidad Agroalimentaria de Extremadura.
- El Pliego de Condiciones de la Denominación de Origen Protegida "Pimentón de La Vera" (en adelante, Pliego de Condiciones).
- El presente Reglamento de la Denominación de Origen Protegida "Pimentón de La Vera" (en adelante, el Reglamento).
- Los Estatutos de la Denominación de Origen Protegida "Pimentón de La Vera" (en adelante, Estatutos).
- El Manual de Calidad y Procedimientos de la Denominación de Origen Protegida "Pimentón de La Vera", en aplicación de la Norma EN 45011, que especifica los criterios generales relativos a los organismos de certificación que realizan la certificación de productos.

2. Se aplicarán supletoriamente las normas sobre órganos colegiados contenidas en el capítulo II del título II de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Artículo 2. Protección.

1. La DOP está protegida por las normas de la Unión Europea que regulan las denominaciones de origen inscritas, así como por las establecidas por la Ley 4/2010, de Denominaciones de Origen e Indicaciones Geográficas de Calidad Agroalimentaria de Extremadura, sin perjuicio de las restantes normas también aplicables y las contenidas en este reglamento.
2. Las marcas, símbolos, emblemas y leyendas publicitarias o cualquier otro tipo de propaganda que se utilice aplicado al pimentón protegido por la DOP que regula este reglamento,



no podrán ser empleados bajo ningún concepto, ni siquiera por los propios titulares, en la comercialización de otros pimentones no amparados por la DOP "Pimentón de La Vera".

3. No podrán utilizarse las razones sociales de las industrias inscritas que figuran en los registros como marcas comerciales aplicadas a pimentón no amparado por la DOP.
4. Las empresas inscritas en el Registro de industrias a que se refiere este reglamento, podrán utilizar, además del nombre o razón social, las marcas comerciales que tengan inscritas a su favor en la Oficina Española de Patentes y Marcas, aprobadas por el Consejo Regulador tanto para su utilización en pimentón amparado como no amparado por la denominación de origen.

Artículo 3. Designación, denominación y presentación de los productos amparados.

1. Los pimentones amparados por la DOP con destino a consumo, llevarán una etiqueta o contraetiqueta numerada, expedida por la estructura de control del Consejo Regulador. Dicho distintivo será colocado, en todo caso, antes de la expedición de los pimentones y de forma que no permita una segunda utilización.
2. En las etiquetas propias de cada elaborador que se utilicen en los pimentones amparados, figurará obligatoriamente en forma destacada el nombre de la DOP, además de los datos que con carácter general determine la legislación vigente.
3. Antes de la puesta en circulación de etiquetas de las empresas elaboradoras inscritas, ya sean correspondientes a pimentones protegidos o a pimentones sin derecho a la DOP, éstas deberán ser autorizadas por el Pleno del Consejo Regulador, a los efectos que se relacionan en este Reglamento. Será denegada la aprobación de aquellas etiquetas que, por cualquier causa, puedan dar lugar a confusión en el consumidor y podrá ser revocada la autorización de una ya concedida anteriormente, cuando hayan variado las circunstancias de la empresa.
4. El etiquetado de los pimentones amparados por la DOP "Pimentón de La Vera" deberá ser realizado exclusivamente en las industrias inscritas en el registro de la denominación, perdiendo el pimentón, en otro caso, el derecho al uso de la DOP.
5. Los pimentones amparados por la DOP, únicamente pueden circular y ser expedidos por las industrias, en los tipos de envase que no perjudiquen su calidad y prestigio, y autorizados por el Consejo Regulador.
6. El Pleno del Consejo Regulador podrá establecer otros sistemas de contraetiquetas de garantía.
7. En las contraetiquetas de garantía figurará el logotipo oficial del Consejo Regulador y su nombre como entidad de certificación autorizada.

Artículo 4. Etiquetado de productos que utilizan como ingrediente pimentón amparado por la DOP.

La denominación "Pimentón de La Vera", sin ningún símbolo identificativo de la DOP, puede mencionarse dentro o al lado, de la denominación de venta de un producto alimenticio que



incorpora pimentón que se beneficia de la denominación registrada, así como en el etiquetado, la presentación y la publicidad de dicho producto alimenticio, siempre que se reúnan las condiciones siguientes:

- a) Que dicho producto alimenticio no contenga ningún otro "ingrediente comparable", es decir, ningún otro ingrediente que pueda sustituir total o parcialmente al pimentón amparado por la DOP.
- b) Que el pimentón de la DOP se utilice en cantidad suficiente con el fin de conferir una característica esencial al producto alimenticio.
- c) Que el porcentaje de incorporación del pimentón de la DOP se indique dentro o justo al lado de la denominación de venta del producto alimenticio, o en su defecto, en la lista de ingredientes, en relación directa con el ingrediente.

Además, las empresas que pretendan utilizar en el etiquetado de productos alimenticios "Pimentón de La Vera", deberán presentar con carácter previo al propio Consejo Regulador, declaración responsable en el modelo normalizado aprobado por esta entidad y publicado en el Diario Oficial de Extremadura, por la que, junto con los datos identificativos de la persona titular y los de su representación en su caso, así como los individualizadores del producto alimenticio y de su etiquetado, se afirme reunir las condiciones establecidas en el apartado anterior y tener la documentación que lo justifica, estando obligadas a acreditar a la entidad de certificación o a las autoridades competentes el cumplimiento de dichas condiciones.

CAPÍTULO II

DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS OPERADORES

Artículo 5. Derechos de los inscritos.

1. Sólo las personas físicas o jurídicas inscritas en los registros de la DOP podrán producir, secar, elaborar y envasar, según proceda, los productos amparados bajo la DOP.
2. Sólo puede utilizarse la DOP, y los logotipos referidos a ello, en los procedentes de industrias inscritas en los registros de la DOP que hayan sido elaborados conforme a las normas reguladoras de la DOP.
3. Los operadores inscritos no podrán hacer uso de la DOP en propaganda, publicidad, documentación o etiquetado si:
 - a) Han solicitado voluntariamente y por un plazo determinado, la suspensión de la certificación.
 - b) Se les ha retirado temporalmente la certificación, por incumplimiento de los requisitos del pliego de condiciones.
 - c) Se les ha impuesto la sanción administrativa de suspensión temporal de uso de la DOP según lo previsto en el artículo 45.4 de la Ley 4/2010.
4. Los inscritos tienen derecho a participar en los procesos electorales del Consejo Regulador como electores de los representantes de sus intereses en el Pleno, así como a ser candidatos



a vocal de este órgano, de acuerdo con lo establecido en este reglamento y con el régimen electoral previsto en los estatutos.

5. Las personas físicas o jurídicas que tengan explotaciones inscritas en el registro correspondiente, podrán producir pimiento para pimentón con derecho a la DOP y pimiento sin denominación, siempre que se cumplan las condiciones fijadas por el Pliego de Condiciones y por el Pleno del Consejo Regulador.
6. Siempre que se establezca la necesaria separación entre ellos, se autoriza que en las instalaciones de las industrias inscritas en el correspondiente registro se elabore, almacene y envasen productos con derecho a la DOP junto con productos no amparados por otra figura de calidad diferenciada. Asimismo, se autoriza que en las instalaciones inscritas en el registro a que se refiere este reglamento se seque, elabore, almacene y envasen productos con derecho a la DOP junto con productos amparados por otras figuras de calidad diferenciada, siempre que se cumplan los requisitos de cada una de dichas figuras.
7. Para el ejercicio de cualquier derecho que les pueda corresponder como operador inscrito en la DOP o para beneficiarse de los servicios que el Consejo Regulador preste, incluida su estructura de control, las empresas deberán estar al corriente del pago de sus obligaciones económicas y mantener actualizadas sus inscripciones.
8. En virtud de lo establecido en el artículo 4.2 de la Ley 4/2010, la condición de operador de la DOP exigida para ser beneficiario o baremada en las bases reguladoras de las subvenciones concedidas por la Comunidad Autónoma de Extremadura sólo se reconocerá a quienes acrediten encontrarse certificados y al corriente en el pago de las cuotas obligatorias.

Artículo 6. Obligaciones generales de los inscritos.

1. Los operadores deberán cumplir las obligaciones generales establecidas en el artículo 4.1 de la Ley 4/2010.
2. Con la inscripción en los registros correspondientes de la DOP, los operadores quedan obligados al cumplimiento de las disposiciones del pliego de condiciones, de este reglamento y de los estatutos, además de los acuerdos y resoluciones que, dentro de sus competencias, dicte el Consejo Regulador, así como a satisfacer las cuotas y tarifas que les correspondan.

CAPÍTULO III

NATURALEZA, RÉGIMEN JURÍDICO, FINALIDAD, FUNCIONES Y ESTRUCTURA ORGANIZATIVA DEL CONSEJO REGULADOR

Artículo 7. El Consejo Regulador. Naturaleza, fines, funciones y régimen jurídico.

1. El Consejo Regulador es el órgano de gestión de la DOP, con naturaleza de corporación de derecho público, personalidad jurídica propia, autonomía económica y plena capacidad de obrar para el cumplimiento de sus fines en los términos regulados en las normas básicas estatales, la Ley extremeña 4/2010 y este reglamento.



2. Son fines del Consejo Regulador la representación, defensa, garantía, formación, investigación, innovación, desarrollo de mercados y promoción de la denominación de origen.
3. La función principal del Consejo Regulador es la gestión de la DOP a través de sus órganos de gobierno. Asimismo cuenta con una estructura de control para la certificación del Pliego de Condiciones.

En concreto, son funciones del Consejo Regulador:

- a) Velar por el prestigio y fomento de la denominación de origen y denunciar, en su caso, cualquier uso incorrecto de la misma ante los órganos administrativos y jurisdiccionales competentes.
- b) Llevar los registros regulados en este reglamento.
- c) Establecer los requisitos mínimos de los controles que deberán llevar los operadores, sin perjuicio de la regulación del sistema de control de la denominación de origen y de las facultades del organismo de certificación y de la entidad de acreditación.
- d) Velar por el cumplimiento de la normativa de la denominación de origen, especialmente del pliego de condiciones y del reglamento.
- e) Investigar y difundir el conocimiento y aplicación de los sistemas de producción, elaboración, transformación y comercialización propios de la denominación de origen.
- f) Informar sobre las materias establecidas en el apartado anterior a los operadores que lo soliciten y a la Administración.
- g) Adoptar iniciativas para las modificaciones del pliego de condiciones e intervenir en los procedimientos que sobre dicho objeto se tramiten.
- h) Informar a los consumidores sobre las características específicas de calidad de los productos de la denominación de origen.
- i) Realizar actividades promocionales.
- j) Elaborar estadísticas de producción, elaboración, transformación y comercialización de los productos amparados para uso interno y para su difusión y general conocimiento.
- k) Gestionar las cuotas obligatorias.
- l) Establecer y gestionar las cuotas y las tarifas por prestación de servicios y demás recursos que financien sus actividades no sujetas al derecho administrativo.
- m) Elaborar, aprobar y gestionar sus presupuestos.
- n) Proponer el reglamento y estatutos de la denominación de origen, así como sus modificaciones y ratificar en su caso los aprobados con carácter provisional.
- ñ) Establecer los requisitos de contraetiquetas, precintas y otros marchamos de garantía, incluidos los que pudieran insertarse en el etiquetado, propios de la denominación de origen, así como expedirlos.



- o) Establecer los requisitos y autorizar las etiquetas comerciales utilizables en los productos protegidos, en aquellos aspectos que afecten a la denominación y ejercer las facultades establecidas en el artículo 7 de la Ley 4/2010.
- p) En su caso, establecer acuerdos de campaña sobre aspectos de coyuntura anual, con base en criterios de defensa y mejora de la calidad, y dentro de los límites fijados por el pliego de condiciones, por el reglamento de la denominación y por el manual de calidad.
- q) Colaborar con las autoridades competentes, particularmente en el mantenimiento de los registros públicos, así como con los órganos encargados del control.
- r) Velar por el desarrollo sostenible de la zona de producción.
- s) En su caso, calificar cada añada o cosecha.
- t) Actuar como organismo de certificación.
- u) Realizar las funciones que les hubieren sido delegadas o encomendadas por la Junta de Extremadura.
- v) Las demás funciones atribuidas por la normativa que estuviere vigente.

Al asumir las funciones de organismo de certificación a través de estructura de control independiente, el ejercicio de las funciones habrá de atenerse a los límites establecidos en el artículo 14.2 de la Ley 4/2010.

4. Se considerarán públicas las funciones de las letras b), k), n), ñ), o), p), q) y u) (por lo que respecta a las funciones delegadas) del apartado anterior. Los actos y resoluciones que en ejercicio de dichas funciones se dicten serán recurribles en alzada ante el titular de la Consejería competente en materia de denominaciones de origen.
5. La constitución, estructura y funcionamiento del Consejo Regulador se regirán por principios democráticos y de representatividad de los intereses económicos y sectoriales integrados en la DOP, con especial contemplación de los minoritarios, debiendo existir paridad en la representación de los diferentes intereses en presencia y mantener, como principio básico, su funcionamiento sin ánimo de lucro.
6. Para la realización de sus fines y en ejercicio de las funciones atribuidas, el Consejo Regulador podrá participar, constituir o relacionarse con toda clase de asociaciones, fundaciones, sociedades civiles o mercantiles, corporaciones de derecho público, consejos reguladores u otras personas jurídicas, estableciendo, en su caso, los acuerdos de colaboración que estime oportunos.
7. El régimen jurídico de los actos, resoluciones y negocios jurídicos del Consejo Regulador será el establecido en el Título V de la Ley 4/2010.

Artículo 8. Composición del Consejo Regulador.

1. El Consejo Regulador de la Denominación de Origen Protegida "Pimentón de La Vera" está compuesto por los siguientes órganos:



- a) La presidencia.
 - b) La vicepresidencia o vicepresidencias.
 - c) El Pleno.
 - d) La secretaría.
 - e) Los demás que puedan establecerse en los estatutos.
2. El procedimiento para la elección de las personas titulares de estos órganos es el que se establece en los Estatutos, que habrán de respetar y adecuarse, en su caso, a lo que pudiera establecerse reglamentariamente para los procedimientos electorales de los órganos de gestión de las denominaciones de origen e indicaciones geográficas.

Artículo 9. Órganos de gobierno.

1. Los órganos de gobierno del Consejo Regulador serán el Pleno, la Presidencia y la Vicepresidencia o Vicepresidencias.
2. Con la salvedad establecida en el apartado 1 del artículo 12 para el Presidente, tendrán derecho a ser electores y elegibles para miembros de los órganos de gobierno, las personas físicas o jurídicas que estén inscritas en los registros correspondientes del Consejo Regulador antes de la convocatoria de las elecciones a dichos cargos y no estén incurso en causas de inelegibilidad o incompatibilidad del régimen electoral general. Perderán la condición de miembros electos quienes durante su mandato incurran en causa de inelegibilidad o incompatibilidad. En el supuesto de que un operador con derecho de sufragio esté inscrito tanto en el registro de explotaciones como de industrias, podrá ser elector en el censo que se forme a partir de cada registro. Sin embargo, sólo podrá ser elegible, y por lo tanto candidato para uno de dichos censos.

Artículo 10. El Pleno.

1. El Pleno es el órgano colegiado de gobierno del Consejo Regulador y ostenta la representación de los intereses económicos y sectoriales integrados en la DOP.
2. El Pleno estará compuesto por:
 - La persona titular de la presidencia del Consejo Regulador.
 - La persona titular de la vicepresidencia o vicepresidencias del Consejo Regulador.
 - Las personas titulares de las vocalías. Los titulares y suplentes de las vocalías serán elegidos por y entre las personas, físicas o jurídicas, inscritas en los Registros de la DOP para un mandato de cuatro años. Cuando una persona jurídica sea elegida como vocal, designará la persona física que la represente en las sesiones del Pleno. Los estatutos determinarán el número de vocales.
 - La persona titular de la Secretaría del Consejo Regulador, con voz pero sin voto.
3. Podrán asistir con voz y sin voto a las reuniones del Pleno o de cualesquiera órganos colegiados de gestión con funciones decisorias delegadas por aquél, dos representantes designados por la Dirección General competente en materia de calidad agroalimentaria, a



quien se les reconocerá con carácter general los derechos de los miembros en cuanto no resultare incompatible con su naturaleza y su regulación específica.

Incurrirán en nulidad de pleno derecho los actos y resoluciones del Pleno sujetos a derecho administrativo cuando no se hubiere convocado a los representantes de la Dirección General competente o no se contare con su presencia para su adopción por urgencia sin figurar en el orden del día de la convocatoria en los términos establecidos en el artículo 23, párrafo final, de la Ley 4/2010.

4. Las funciones del Pleno son las que se enumeran a continuación:

- a) Denunciar ante la Consejería competente los hechos constatados que conozcan susceptibles de constituir infracciones de la normativa propia de la DOP.
- b) Denunciar, en su caso, cualquier uso incorrecto de la DOP ante los órganos administrativos y jurisdiccionales competentes.
- c) Desempeñar las funciones de protección de la DOP exigidas por el artículo 7 de la Ley 4/2010.
- d) Establecer los requisitos mínimos de los controles que deberán llevar los operadores, sin perjuicio de lo que disponga sobre el sistema de control este reglamento y de las facultades del organismo de certificación y de la entidad de acreditación.
- e) Velar por el cumplimiento de la normativa de la DOP, especialmente del pliego de condiciones y de este reglamento.
- f) Adoptar iniciativas para las modificaciones del pliego de condiciones e intervenir en los procedimientos que sobre dicho objeto se tramiten.
- g) Proponer el reglamento y estatutos de la DOP así como sus modificaciones y ratificar en su caso los aprobados con carácter provisional.
- h) Establecer los requisitos de contraetiquetas, precintas y otros marchamos de garantía, incluidos los que pudieran insertarse en el etiquetado, propios de la DOP.
- i) Establecer los requisitos de las etiquetas comerciales utilizables en los productos protegidos, en aquellos aspectos que afecten a la DOP.
- j) En su caso, establecer acuerdos de campaña sobre aspectos de coyuntura anual en los términos del art. 16.2 p) de la Ley 4/2010.
- k) En su caso, calificar cada cosecha.
- l) Establecer las cuotas obligatorias, tarifas por servicios, cuotas o derramas necesarias para la financiación de objetivos especiales y concretos u obligaciones extraordinarias y, en general, cuantos recursos financien el órgano de gestión.
- m) Aprobar los presupuestos anuales.
- n) Aprobar dentro del primer trimestre de cada año la memoria de las actividades y la liquidación presupuestaria del ejercicio anterior, así como en igual plazo, el inventario



con todos los bienes muebles e inmuebles y derechos reales sobre los mismos cuyo valor exceda de 500 euros a fecha de 31 de diciembre de cada año y acordar la remisión conjunta de la memoria, liquidación e inventario a la Consejería competente.

- ñ) Cumplir y hacer cumplir el presente Reglamento y el Pliego de Condiciones, proponiendo y acordando al efecto las disposiciones necesarias y ordenando ejecutar los acuerdos que adopte.
- o) Aprobar el Manual de Calidad de la DOP, en aplicación de la Norma EN 45011.
- p) Supervisar la gestión de los registros de la DOP.
- q) Autorizar las etiquetas y contraetiquetas comerciales utilizables en los productos protegidos en aquellos aspectos que afecten a la DOP, y controlar su uso, así como las utilizadas en producto no protegido.
- r) Aprobar la enajenación de patrimonio y la concertación de operaciones de crédito.
- s) Autorizar los gastos por importe superior a 6.000 euros o el 5% del presupuesto anual, según cuál sea la cifra más elevada, si en los estatutos no se establece un límite menor.
- t) Aprobar los acuerdos sobre el ejercicio de acciones y la interposición de recursos ante cualquier jurisdicción, sin perjuicio de la incoación de unas y otros por el Presidente en caso de extrema urgencia, que deberá someterse a ratificación en el primer Pleno ulterior que se convoque.
- u) Aprobar los acuerdos de colaboración y cooperación con las Administraciones Públicas y con cualquier otra entidad.
- v) Aprobar los acuerdos relativos a la creación o supresión de asociaciones, fundaciones y sociedades civiles o mercantiles por el Consejo Regulador o a su participación en ellas.
- w) Desempeñar las funciones inherentes a su naturaleza de máximo órgano de gobierno del Consejo Regulador.
- x) Otras funciones detalladas en los estatutos y cualquier otra función que corresponda al Consejo Regulador según las disposiciones vigentes, y que no correspondan a ningún otro órgano de gobierno.

5. En los términos de los estatutos podrán ser delegadas las funciones establecidas en las letras k), p), q) y x). Tratándose de las funciones de las letras p) y q) deberán delegarse necesariamente en el Presidente o una comisión delegada del Pleno. Las demás funciones serán indelegables.

Artículo 11. Régimen de funcionamiento del Pleno.

1. El Pleno se reunirá por convocatoria de la persona titular de la Presidencia, bien por propia iniciativa o a petición de la mitad de los vocales, o bien cuando resulte procedente de acuerdo con los estatutos. En todo caso, deberá celebrar sesión ordinaria como mínimo una vez por trimestre.



2. Las sesiones ordinarias del Pleno serán convocadas por el Presidente o la Presidenta con una antelación de al menos cinco días naturales a su celebración, y para la convocatoria de las sesiones extraordinarias, este periodo quedará reducido a cuarenta y ocho horas como mínimo. La convocatoria se realizará por cualquier medio que permita tener constancia de su recepción por los convocados, y contendrá el orden del día de la reunión y la fecha, el lugar y la hora de la misma.

Para la adecuada asistencia de los representantes de la Dirección General competente deberán recibirse en la sede de dicho órgano directivo con la citada antelación las convocatorias, por cualquier medio que permita tener constancia de su recepción, así como de la fecha, la identidad y el contenido de lo notificado.

3. Cuando el Pleno se convoque a petición de sus miembros, en el orden del día se incluirán los asuntos consignados en la solicitud, y la reunión será convocada dentro de los tres días naturales siguientes a la recepción de la solicitud por la Presidencia.
4. En las reuniones no podrán debatirse ni adoptarse acuerdos sobre asuntos que no figuren en el orden del día, salvo que estén presentes todos los miembros del Pleno y sea declarada la urgencia del asunto por unanimidad. Si se tratare de acuerdos sujetos a recurso administrativo será imprescindible que esté presente en la reunión al menos uno de los dos representantes designados por la Dirección General competente.
5. Para la válida constitución del Pleno se requiere que estén presentes las personas que ostenten la Presidencia o la Secretaría o las que les sustituyan así como miembros, incluido el Presidente o quien le sustituya, que representen el 50% de todos los votos.
6. Los acuerdos del Pleno se adoptarán por mayoría simple. El Presidente tendrá voto dirimente en caso de empate.
7. En cualquier caso, el Pleno quedará válidamente constituido cuando estén presentes la totalidad de sus miembros y así lo acuerden por unanimidad.
8. Si así lo estima necesario, el Pleno podrá completar sus normas de funcionamiento, respetando en todo caso lo establecido en el presente Reglamento y en los Estatutos.

Artículo 12. Presidencia.

1. La persona titular de la Presidencia del Consejo Regulador será elegida por el Pleno con el voto favorable de la mayoría. Para ser elegido Presidente no se requerirá la condición de inscrito en los Registros de la DOP, según lo previsto en los Estatutos.
2. El mandato del Presidente durará cuatro años. Además de por el transcurso de dicho plazo, su mandato finalizará por las siguientes causas: dimisión, incapacidad, fallecimiento y decisión del Pleno por mayoría absoluta de sus miembros.
3. Serán funciones de la Presidencia:
 - a. Representar al Consejo Regulador sin perjuicio, de las representaciones para casos específicos que puedan otorgarse expresamente por el Presidente a favor de miembros del Pleno.



- b. Administrar los ingresos y gastos, ordenar los pagos y rendir las cuentas, de acuerdo con las decisiones tomadas por el Pleno.
 - c. Dictar los actos y resoluciones sobre los registros de la denominación no atribuidos expresamente al Pleno.
 - d. Dictar los actos y resoluciones sobre gestión de las cuotas obligatorias no atribuidos expresamente al Pleno.
 - e. Convocar el procedimiento electoral del Pleno y los actos especificados en los estatutos relativos a los procedimientos electorales.
 - f. Remitir a la Dirección General competente cuantos documentos exige la Ley 4/2010.
 - g. Las establecidas en los estatutos.
 - h. Las inherentes a su condición.
 - i. Cualesquiera otras establecidas en la normativa vigente.
4. Serán indelegables las funciones establecidas en las letras a), b), c) d), e), f) y h). Las demás funciones serán delegables en los términos establecidos en los estatutos.

Artículo 13. Vicepresidencia.

1. El Vicepresidente o la Vicepresidenta será nombrado en el mismo Pleno que el Presidente o la Presidenta con los mismos requisitos y por el mismo tiempo que éste.
2. La persona titular de la vicepresidencia sustituirá al Presidente o la Presidenta por las causas justificadas previstas en los estatutos.
3. El Vicepresidente o la Vicepresidenta asumirá las funciones que establezcan los estatutos con respeto de lo establecido en este reglamento.
4. Podrán ser establecidas por los estatutos una o más vicepresidencias.

Artículo 14. Infraestructura.

1. El Consejo Regulador contará con el personal necesario para el cumplimiento de sus fines, según se determine en los Estatutos.
2. El personal desempeñará sus funciones al servicio de los órganos de gobierno. Asimismo, podrá auxiliar a la estructura de control de forma imparcial, objetiva y con sigilo profesional.

CAPÍTULO IV

SISTEMA DE CONTROL Y CERTIFICACIÓN

Artículo 15. Sistema de verificación del pliego de condiciones.

1. La verificación externa del cumplimiento del pliego de condiciones se efectuará por el Consejo Regulador, a cuyo fin estará acreditado ante la Entidad Nacional de Acreditación



(ENAC) en el cumplimiento de la norma sobre «Requisitos Generales para entidades que realizan la certificación de productos» (Norma UNE-EN 45011 o Norma que la sustituya), de acuerdo con lo establecido en el artículo 34.1.b) de la Ley 4/2010, de 28 de abril, de Denominaciones de Origen e Indicaciones Geográficas de Calidad Agroalimentaria de Extremadura.

2. Para poder actuar como organismo de certificación, el Consejo Regulador contará con una estructura de control independiente de los demás órganos, con la entera responsabilidad en la toma de decisiones en materia de certificación, dotada de personal técnico competente sin conflictos de intereses y medios materiales suficientes.
3. Las actuaciones del órgano de gestión como entidad de certificación no estarán sujetas a recurso administrativo ni se registrarán por el derecho administrativo. En ningún caso tendrán la consideración de sanción las medidas correctoras ni la denegación o suspensión temporal de la utilización de la denominación de origen adoptadas en materia de certificación.
4. Compete a la estructura de control del Consejo Regulador:
 - La emisión de informes, de carácter vinculante, previos a la inscripción de los operadores en los Registros de la DOP.
 - Las decisiones relativas a la certificación de los operadores de acuerdo con lo establecido en la norma sobre «Requisitos Generales para entidades que realizan la certificación de productos» (Norma UNE-EN 45011 o Norma que la sustituya).
 - La participación en las funciones de gobierno y de administración atribuidas al órgano de gestión en los términos del inciso final del artículo 14.2 de la Ley 4/2010.
 - La comunicación en el plazo de 48 horas a la Dirección General competente las decisiones relativas a la suspensión o retirada de la certificación por cualquier medio que permita tener constancia de su recepción, así como de la fecha, la identidad y el contenido.

CAPÍTULO V

REGISTROS DE LA DENOMINACIÓN DE ORIGEN PROTEGIDA

Artículo 16. Registros de la DOP.

1. El Consejo Regulador llevará, al menos, los siguientes registros:
 - a) Registro de explotaciones.
 - b) Registro de industrias (secaderos industriales, molinos y envasadoras).
 - c) Registro de etiquetas.
2. Los registros de explotaciones y de industrias incluirán información sobre la situación actualizada, relativa a la verificación y certificación de cada operador.
3. Junto a los demás datos complementarios que puedan establecerse en la normativa vigente o en los estatutos de la DOP, figurarán en los registros de explotaciones y de industrias: nombre o razón social, domicilio de la empresa o domicilio social, ubicación geográfica



precisa (referencia catastral, identificación SIGPAC), números de los registros de inscripción previa preceptiva según la normativa vigente, entre ellos el Registro de Explotaciones Agrarias, el Registro de Sanidad y el Registro Integrado Industrial. En el registro de etiquetas figurarán al menos las etiquetas autorizadas y el operador.

Artículo 17. Inscripción en los Registros

1. La inscripción en los registros de explotaciones e industrias tendrá lugar de oficio por el Consejo Regulador con efectos de la fecha de presentación ante el mismo de declaración responsable en impreso normalizado aprobado por el Pleno del Consejo Regulador, acompañado de informe favorable de la estructura de control sobre el cumplimiento del pliego de condiciones. Las inexactitudes o falsedades en la declaración responsable tendrán los efectos previstos en las normas vigentes para las declaraciones de dicha naturaleza.
2. No podrá negarse la inscripción en los registros a ninguna persona física o jurídica que lo solicite y cumpla los requisitos generales establecidos en la normativa reguladora de la DOP, sin perjuicio de lo regulado sobre las causas de baja.
3. Para poder optar a la inscripción en los registros de la DOP, todas las unidades de cultivo, secado, elaboración y envasado deberán estar ubicadas en el ámbito geográfico de la DOP.
4. Las empresas que realicen más de una fase del proceso, deberán tener inscritas todas sus instalaciones en el registro correspondiente.
5. Los operadores que realicen más de una fase del proceso, deberán tener inscritas todas sus instalaciones en el registro correspondiente.

Artículo 18. Vigencia de las inscripciones y causas de baja en los registros.

1. Para la vigencia de las inscripciones en los correspondientes registros será indispensable cumplir en todo momento las condiciones establecidas en la normativa reguladora de la DOP, en especial las establecidas en el pliego de condiciones y en el presente reglamento, así como lo prescrito en el manual de calidad.
2. Se procederá a la baja de los registros a petición voluntaria de los operadores. En estos casos sólo se podrá solicitar la readmisión una vez transcurrido el periodo de treinta y seis meses, salvo cuando se trate de un cambio de titularidad, quedando automáticamente descalificados los productos afectados por la baja.
3. Sin perjuicio de la revocación de las inscripciones por contravenir de forma grave lo establecido en el apartado primero, los operadores causarán baja en el correspondiente registro por alguna de las siguientes causas:
 - a) Suspensión definitiva del derecho al uso de la denominación cuando ello sea resultado del incumplimiento de los requisitos del pliego de condiciones; y
 - b) Alguna de las sanciones accesorias previstas en el artículo 45.4 de la Ley 4/2010.
4. En los dos supuestos a los que se refiere el apartado anterior, se aplicarán los plazos de prescripción previstos en la Ley 4/2010.

**Artículo 19. Rectificación de los datos de inscripción.**

Los operadores deberán comunicar mediante impresos normalizados aprobados por el Pleno del Consejo Regulador las variaciones que se produzcan en los datos de inscripción dentro del plazo de los veinte días hábiles siguientes. El incumplimiento de esta obligación está tipificado como infracción administrativa en los términos establecidos en el artículo 43.1 b) de la Ley 4/2010.

CAPÍTULO VI

RÉGIMEN PRESUPUESTARIO Y CONTABLE Y FINANCIACIÓN DEL CONSEJO REGULADOR

Artículo 20. Régimen presupuestario.

De conformidad con el artículo 18 de la Ley 4/2010 el Pleno del Consejo Regulador, de forma indelegable, aprobará anualmente los presupuestos, y dentro del primer trimestre de cada año, aprobará una memoria de las actividades realizadas durante el año inmediatamente anterior así como la liquidación presupuestaria del ejercicio pasado.

Los documentos mencionados en el apartado anterior serán remitidos a la Consejería competente en materia de calidad agroalimentaria, en el plazo de un mes, a contar desde la fecha de su aprobación por cualquier medio que permita tener constancia de su recepción, así como de la fecha, la identidad y el contenido.

El Consejo Regulador estará obligado a ser auditado o a someter sus cuentas a censura en cada ejercicio presupuestario en la forma en que se establezca en sus estatutos, sin perjuicio de la función fiscalizadora que corresponda a las administraciones, organismos o entes públicos legalmente habilitados para ello, salvo que resultare exonerado de dicha obligación en los términos del inciso final del artículo 18 de la Ley 4/2010.

Artículo 21. Régimen contable.

De acuerdo con el artículo 19 de la Ley 4/2010 el Consejo Regulador llevará un plan contable, adecuado al Plan General de Contabilidad que le resulte de aplicación.

La Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura, a través de la Intervención General, podrá ejercer el control financiero necesario sobre los gastos efectuados para la gestión de sus funciones.

Artículo 22. Financiación del Consejo Regulador.

1. Para el cumplimiento de sus fines, el Consejo Regulador contará con los recursos establecidos en el artículo 17 de la Ley 4/2010.
2. Las bases para calcular las cuotas y tarifas se especificarán en los estatutos. Las bases de las cuotas habrán de respetar los siguientes criterios:
 - a) Para los operadores inscritos en el registro de explotaciones: Hasta el 1% del valor resultante del producto del número de hectáreas inscritas por el valor medio en euros de la producción de una hectárea en la zona y campaña precedente.
 - b) Para los operadores inscritos en el registro de industrias: Hasta el 1,5% del resultado de multiplicar el precio medio de un kilogramo de pimentón por la cantidad de pimentón amparada por la DOP.



- c) El doble del coste de contraetiquetas y precintas de garantía entregados a cada operador.
- d) El coste de expedición de certificados de origen y otros documentos, a solicitud del operador.

Corresponderá al Pleno del Consejo Regulador establecer los parámetros para el cálculo de las bases a que se refiere el apartado dos anterior.

3. Los costes de la estructura de control deberán ser financiados por los operadores inscritos mediante el pago de las tarifas correspondientes a:

- a) Auditoría de evaluación, previa a la inscripción para determinar el cumplimiento del pliego de condiciones.
- b) Auditorías de seguimiento para revisar el cumplimiento del pliego de condiciones.
- c) Apertura de expedientes de certificación y de emisión de certificados.
- d) Otros servicios (análisis, informes y otras actuaciones análogas).

El Pleno determinará el importe de las tarifas de la estructura de control, teniendo en cuenta el número de auditorías a realizar y el volumen de elaboración de los inscritos. Dichas tarifas estarán a disposición de los interesados.

4. Estarán obligados al pago de las cuotas obligatorias y tarifas los operados inscritos.

Las cuotas obligatorias para los operadores inscritos en los registros de explotaciones y de industrias a que se refieren las letras a) y b) del apartado 2 anterior se devengarán el 30 de septiembre.

Los actos de liquidación de estas cuotas serán dictados por el Presidente y notificados a los operadores, que deberán abonarlas en la cuenta bancaria o cuentas bancarias designadas por el Consejo Regulador.

Para las liquidaciones notificadas entre los días 1 y 15 de cada mes, el periodo voluntario de pago será desde la fecha de la notificación hasta el día 5 del siguiente, o si fuera festivo, el inmediato hábil posterior; y para las liquidaciones notificadas entre los días 16 y último de cada mes: desde la notificación hasta el 20 del mes siguiente o, si fuera festivo, el inmediato hábil posterior.

Las cuotas obligatorias relativas a las contraetiquetas, precintas de garantía y otros documentos de las letras c) y d) también del apartado 2 anterior se devengarán en el momento de la solicitud pudiendo exigirse su abono con carácter anticipado.

El impago de las cuotas obligatorias constituye infracción grave tipificada en el artículo 43.2 c) de la Ley 4/2010.

5. Los estatutos podrán establecer obligaciones relativas al tiempo y forma de las comunicaciones de las bajas voluntarias con la finalidad de que el órgano de gestión pueda realizar adecuadamente las previsiones presupuestarias, así como regular garantías para su cumplimiento o penalizaciones económicas en caso de incumplimiento que tendrán naturaleza de derecho privado.